

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-88/2015**

**RECORRENTE: JOSÉ FRANCISCO  
MARTÍNEZ IBARRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-88/2015**, promovido por **José Francisco Martínez Ibarra**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el diez de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-321/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Convocatoria.** El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el IX (noveno) Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la *“CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*.

**3. Solicitud de registro.** El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, José Francisco Martínez Ibarra solicitó su registro ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 2 (dos), con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

**4. Acuerdo de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.** El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/01/23//2015, "*MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*", en el que se le otorgó el registro al ahora recurrente, como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 2 (dos) con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

**5. Inicio del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.** El catorce de febrero de dos mil quince, el Tercer Pleno Extraordinario del IX (noveno) Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática inició la sesión para llevar a cabo la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en la cual se decretó un receso a fin de continuar el inmediato día veintidós.

**6. Reanudación de sesión.** El veintidós de febrero de dos mil quince, el aludido Tercer Pleno Extraordinario del IX (noveno) Consejo Nacional reanudó la sesión que inició el catorce de febrero, en la cual eligió las fórmulas de candidatos a diputados federales en doscientos veinticinco distritos, y facultó al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político para

que llevara a cabo el procedimiento de elección de las fórmulas de candidatos restantes.

**7. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil quince, identificado con la clave ACU-CEN-098-2015, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo "*MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES POR RENUNCIAS EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES; 5, 6, 10, 11 Y 14 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES; 4 Y 12 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, 7, 16, 27, 40, EN EL ESTADO DE MÉXICO, 6 EN EL ESTADO DE OAXACA, 2, 6, 7 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, 1, 2, 3, 4, 5 Y 7 EN EL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2014-2015*". designándose, entre otros, a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en San Luis Potosí, entre los que se encuentra, Erika Irazema Briones Pérez, como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos (2) con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

**8. Impugnación intrapartidista.** Disconforme con la determinación mencionada en el apartado siete (7) que antecede, el primero de abril de dos mil quince, José Francisco Martínez Ibarra promovió "*QUEJA ELECTORAL*" ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**9. Desistimiento.** El primero de abril de dos mil quince, José Francisco Martínez Ibarra desistió de la impugnación intrapartidista.

**10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Con motivo del desistimiento mencionado en el resultando nueve (9) que antecede, el primero de abril de dos mil quince, José Francisco Martínez Ibarra promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SM-JDC-321/2015.

**11. Sentencia impugnada.** El diez de abril de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-321/2015, cuyo punto resolutive es al tenor siguiente:

[...]

**ÚNICO. Se confirma** la resolución recurrida.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El trece de abril de dos mil quince, José Francisco Martínez Ibarra interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado diez (10) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SGA-SM-680/2015, de trece de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-321/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-88/2015**, con motivo de la demanda presentada por José Francisco Martínez Ibarra y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-321/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de

fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la

*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia

## SUP-REC-88/2015

dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el diez de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-321/2015, en la que confirmó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual designó, entre otros, a Erika Irazema Briones Pérez, como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos (2), con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, antes precisados, porque la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, confirmó el acuerdo identificado con la clave ACU-CEN-098/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el que aprobó las sustituciones por renunciadas en diversos distritos electorales federales, entre ellos, el distrito electoral federal 2 (dos) con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla

contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, así como a la normativa partidista, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por José Francisco Martínez Ibarra, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-321/2015.

En este contexto, la Sala Regional responsable declaró infundado el concepto de agravio consistente en que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó, de manera indebida, a Erika Irazema Briones Pérez como candidata, a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal dos (2), con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el cual se alegaron violaciones a la normativa estatutaria del partido político en comento.

La Sala Regional responsable consideró que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 273, inciso e) del Estatuto y 55 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como del diverso numeral transitorio primero de la *“CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS*

*A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*”, se establece que ante la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección popular en cualquier nivel, procederá la designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, motivo por el cual era infundado el concepto de agravio, al haber sido conforme a Derecho la designación correspondiente.

Respecto al concepto de agravio, consistente en la inelegibilidad de Erika Irazema Briones Pérez, la Sala Regional Monterrey consideró que, conforme al diverso acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/03/333/2015 de trece de marzo de dos mil quince de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se tuvo por hecha la sustitución de diversas candidatas con motivo de su renuncia, entre ellas se hizo constar que Erika Irazema Briones Pérez cumplió con los requisitos de conformidad con la *“CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*, por lo que consideró infundado el concepto de agravio.

En este orden de ideas, resulta evidente, se reitera, que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica

electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sometido a su conocimiento y decisión.

Cabe precisar que no es válido en esta instancia que el actor exprese argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, al aducir que la responsable inaplicó expresamente diversos artículos, 81, inciso e), del Estatuto; 87, párrafo 4, inciso d) y 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como la base tercera, fracción 1, inciso e) de la *“CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*, sin que exista tal inaplicación, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62,

párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por José Francisco Martínez Ibarra.

**NOTIFÍQUESE: correo electrónico** al recurrente y a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, quien formula

voto particular. La Subsecretaria General de Acuerdos,  
habilitada, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-88/2015.**

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, disiento del voto mayoritario por el que se determina desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, por considerar que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

No comparto la decisión mayoritaria, porque cuando en las demandas de recurso de reconsideración se aduce la inaplicación implícita de normas partidarias, se debe tener por satisfecho el presupuesto de procedibilidad y se debe resolver en el fondo lo conducente.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, contra las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal, en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Así, con motivo de la reiteración de dicho criterio se integró la Jurisprudencia 17/2012, cuyo texto es el siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189,

fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Así lo ha resuelto esta Sala Superior en múltiples asuntos, como son, entre otros, los siguientes: SUP-REC-12/2013, SUP-REC-62/2013, SUP-REC-79/2013 y SUP-REC-960/2014.

En el caso, el actor aduce en la demanda del recurso de reconsideración que la Sala Regional responsable inaplicó expresamente diversas normas partidarias, a saber:

- Artículo, 81, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática;
- Artículos 87, párrafo 4, inciso d) y 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y
- La base tercera, fracción 1, inciso e), de la *“CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DUPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE*

*LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,  
PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”.*

En ese sentido, considero que, en la especie, ante el planteamiento expreso del actor sobre inaplicación de normas partidistas, se debe tener por satisfecho el respectivo presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración y entrar al estudio de fondo, a fin de determinar si existió o no la inaplicación aducida.

Sostener lo contrario, como se argumenta en la decisión mayoritaria, en el sentido de que no existe inaplicación planteada, porque del análisis de lo sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable *“se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, así como a la normativa partidista, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por José Francisco Martínez Ibarra ...”*, no sólo implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, sino vulneración al principio de acceso a la justicia, al dejarse de estudiar en el fondo la inaplicación planteada.

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, considero que, en el caso, se debió tener por satisfecho el respectivo requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración y estudiar en el fondo si se actualiza o no la inaplicación de las normas partidistas aducidas.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**